

GACETA OFICIAL DEL ESTADO MONAGAS

(NUMERO EXTRAORDINARIO)

Artículo 3º.- Los actos que registre la GACETA OFICIAL DEL ESTADO MONAGAS tendrán autenticidad y entrarán en vigor desde que salgan publicados en ella.- (Decreto Ejecutivo del 3 de febrero de 1929).

La Ley quedará promulgada con el correspondiente «Cúmplase» y entrará en vigencia desde su publicación en la Gaceta Oficial del Estado o en la fecha posterior que en ella se señale.- (Art. 72 de la Constitución del Estado).

Año LXVIII Maturín, 09 de enero de 1998

SUMARIO

La Asamblea Legislativa del Estado Monagas

DECRETA:

Ley de Condecoraciones Orden

«ANDRES ELOY BLANCO»

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DEL ESTADO MONAGAS

En uso de sus atribuciones legales

DECRETA:

la siguiente,

Ley de Condecoraciones Orden «ANDRES ELOY BLANCO»

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1º- La condecoración de la Orden «ANDRES ELOY BLANCO», está dirigida a destacar en forma relevante los servicios prestados al Estado Monagas, por personalidades venezolanas y extranjeras, en el campo Político, Científico, Cultural, Artístico, Social, Empresarial y Legislativo.

ARTICULO 2º.- El Presidente de la Asamblea Legislativa del Estado Monagas, como titular del Poder Legislativo Regional, es Jefe de la Orden y tiene la facultad de otorgarla mediante Resolución, de acuerdo con las prescripciones de la presente Ley y sus Reglamentos.

PARAGRAFO UNICO: Al Presidente de la Asamblea Legislativa del Estado Monagas le corresponde de derecho como presidente de la Orden, la Primera Clase; así como al Primer Vice-Presidente y Segundo Vice-Presidente de la Asamblea Legislativa del Estado Monagas.

ARTICULO 3º.- La Orden llevará el nombre Dr. ANDRES ELOY BLANCO.

ARTICULO 4º.- La Orden «ANDRES ELOY BLANCO», comprende tres (03) clases a saber:

PRIMERA CLASE: Medalla dorada, amarillo pulido, pendiente de una cinta de seda verde de 75 cm. de largo por 7 cm. de ancho; diploma, botón réplica de pendentif (miniatura colgante de una cinta amarilla de 5 cm. de largo por 1 cm. de ancho). Los agraciados con la Primera Clase de la Orden, llevarán una banda de color verde de 7 cm. de ancho, terciada sobre el hombro derecho y el pecho, el botón réplica del pendentif colgante, o en su lugar el distintivo de solapa del mismo lado.

SEGUNDA CLASE: Medalla dorada, amarillo pulido, pendiente de una cinta de seda vino-tinto de 39,5 cm. de largo por 3,5 cm. de ancho, colgante del cuello; diploma, botón réplica del pendentif (en cinta de seda vino-tinto, de similar descripción a la anterior y distintivo para solapa). Los agraciados con la Segunda Clase de la Orden, llevarán la Venera colgante al cuello, con una cinta de seda vino-tinto, de las características antes descritas. En ausencia de la joya, los agraciados podrán usar en el lado izquierdo del pecho, el botón réplica de pendentif colgante; o en su lugar el distintivo de solapa del mismo lado.

TERCERA CLASE: Medalla dorada, amarillo pulido, pendiente de una cinta de seda azul de 5 cm. de largo por 3,5 cm. de ancho. Los agraciados con la Tercera Clase de la Orden, llevarán la Venera del lado izquierdo del pecho, colgante de la cinta ya descrita; diploma, botón réplica. En ausencia de la joya, los agraciados podrán usar en el lado izquierdo del pecho, el botón réplica colgante de igual detalle.

ARTICULO 5.- La condecoración Orden «ANDRES ELOY BLANCO», se concederá mediante Resolución del Poder Legislativo del Estado que se publicará en número extraordinario de la Gaceta Oficial, previo informe sustanciado que sobre los méritos y servicios del candidato, será presentado al Consejo de la Orden, por propia iniciativa o a solicitud de Organismos e Instituciones Públicas y Privadas.

ARTICULO 6º.- La imposición de la Orden se hará en acto especial convocado por la Asamblea Legislativa del Estado Monagas, con motivo de un efemérides patrio o de un acontecimiento local destacado.

ARTICULO 7º.- El Presidente de la Asamblea Legislativa, en su carácter de Presidente del Consejo de la Orden, previa Resolución, queda autorizado para otorgar la condecoración Orden «ANDRES ELOY BLANCO» a los ciudadanos que se hubieren hecho acreedores a esta distinción, aún después de fallecidos, en testimonio de reconocimiento y gratitud de los monaguenses por sus eminentes servicios prestados.

ARTICULO 8º.- Toda solicitud para la concesión de la Condecoración, será presentada por conducto del Presidente de la Asamblea Legislativa y contendrá además el nombre del aspirante, lugar de nacimiento, domicilio y currículum vitae y el señalamiento específico de la naturaleza de los servicios prestados. En el caso de acordarse el visto bueno del postulante, la institución que lo promueve deberá gestionar la constancia de que el candidato aceptará la Condecoración que le será impuesta y se hará la participación oficial una vez admitida su respuesta.

ARTICULO 9º.- La condecoración Orden «ANDRES ELOY BLANCO» se podrá conferir igualmente a Instituciones Públicas o Privadas, Estandartes y Unidades de las Fuerzas Armadas Nacionales, Policiales, Cuerpo de Bomberos y similares, por actos y acciones que merezcan el reconocimiento colectivo y admiración de la Patria.

CAPITULO II

DEL CONSEJO DE LA ORDEN

ARTICULO 10º.- El Consejo de la Orden lo conforman el Presidente de la Asamblea Legislativa, quien le preside; el Primer Vice-Presidente como Secretario Ejecutivo, el Segundo Vice-Presidente y la Secretaría de Cámara, quien actuará como Canciller de la Orden.

ARTICULO 11º.- El Presidente de la Asamblea Legislativa, como máxima autoridad que confiere la Orden, convocará al Consejo cuantas veces fuere necesario para deliberar e imponer en el acto protocolar las condecoraciones por sí o por persona delegada.

UNICO: Cuando la persona distinguida fuese el propio Presidente de la Asamblea Legislativa del Estado Monagas, la imposición la hará el Primer Vice-Presidente quien además suscribirá el diploma.

ARTICULO 12º.- Son atribuciones del Canciller:

a.- Llevar un Libro de Actas, foliado, enumerado y sellado, en el cual se in-

serten las actas donde se hayan acordado las distinciones para el respectivo otorgamiento de la Condecoración y cuya acta será siempre firmada por todos los integrantes del Consejo, para su plena validez.

- b.- Anotar en el Libro de la Orden y al respectivo margen la disposición legal que anule la concesión de una Condecoración.
- c.- Redactar y despachar la correspondencia, en estrecha vinculación con el Secretario Ejecutivo, preparar los diplomas y demás regímenes de la Cancillería, llevando el archivo de la Orden.
- d.- Publicar el Libro de la Orden o nómina de los agraciados cuando lo ordene el Presidente de la Asamblea Legislativa del Estado y Jefe de la Orden.

ARTICULO 13º.- El Canciller de la Orden, como encargado de procesar los expedientes para su aprobación previa, llevará el archivo correspondiente de los curriculum vitae de los candidatos, así como el control de las medallas o clases impuestas; así como también está facultado para sustanciar cualquier denuncia, reclamo o impugnación en torno al otorgamiento de la Orden «ANDRES ELOY BLANCO».

CAPITULO III

DEL DIPLOMA

ARTICULO 14º.- El diploma de la Orden será firmado por el Presidente de la Asamblea Legislativa, el Primer Vice-Presidente, el Segundo Vice-Presidente y la Secretaria de Cámara, salvo lo dispuesto en el aparte Unico del Artículo 11º.

ARTICULO 15º.- El diploma de la Orden contendrá las siguientes menciones:

REPUBLICA DE VENEZUELA

ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL ESTADO

MONAGAS

(ESCUDO)

CONSEJO DE LA ORDEN

«ANDRES ELOY BLANCO»

La Asamblea Legislativa del Estado Monagas de la República de Venezuela, previo el voto favorable de la Orden en sesión de fecha.....

expide el presente

DIPLOMA

A:

Como constancia de haber llenado los requisitos legales para hacerse acreedor según la Ley respectiva, a la condecoración Orden «ANDRES ELOY BLANCO», en su clase.

En Maturín, anotado al folio bajo el Núm. a los días del mes de de 199 Años de la Independencia y de la Federación.

Por el Consejo de la Orden

Presidente

Refrendado

Secretario Ejecutivo

Canciller

CAPITULO IV DE LAS JOYAS

ARTICULO 16º.- La joya dorada de la Condecoración o venera de la Orden «ANDRES ELOY BLANCO», en sus tres (03) clases o grados, amarillo pulido, será una medalla en forma circular o esférica con diámetro de 4 cm., destacando en el anverso en alto relieve la efigie del Prócer «ANDRES ELOY BLANCO», entrelazada con una corona de laureles y al pie de la efigie la inscripción: Orden ANDRES ELOY BLANCO. Al reverso y en alto relieve el logotipo de la Asamblea Legislativa del Estado Monagas, y en el borde circundante 06-08-97, fecha indicativa del año en que se creó la Orden. La medalla irá suspendida en un aro del mismo metal noble, con una cinta, según la descripción prevista en el Artículo 4º. Y se usará siempre al lado izquierdo del pecho, con la excepción contemplada para la venera de la primera clase.

CAPITULO V DE LOS ASCENSOS

ARTICULO 17º.- Los ciudadanos distinguidos con la Condecoración Orden «ANDRES ELOY BLANCO», podrán ascender al grado inmediato superior, siempre que reúnan suficientes méritos para ello y cumplan los requisitos para la obtención del ascenso.

CAPITULO VI

DE LA ANULACION

ARTICULO 18º.- La condecoración Orden «ANDRES ELOY BLANCO», se pierde o se anula:

- 1.- Por comprometerse a servir contra Venezuela o estar incurso en actos contra la Soberanía Nacional.
- 2.- Por actos graves contrarios a la paz, orden institucional, seguridad y defensa nacional e integridad territorial del Estado Monagas.
- 3.- Por sentencia condenatoria en juicio penal.
- 4.- A los miembros de las Fuerzas Armadas Nacionales F.A.C., F.A.P., Cuerpo de Bomberos y similares, a quienes se les impongan penas de degradación o expulsión de su seno.
- 5.- Por actos deshonorosos o infamantes y muy especialmente, por comprobada causal de corrupción administrativa, determinada en sentencia firme de los Tribunales de Salvaguarda del Patrimonio Público.
- 6.- Por veredicto reprobatorio de la deshonesta conducta pública del condecorado, dictado por el Consejo de la Orden constituido en Jurado de Honor.
- 7.- Por falsedad, fraude o vicio comprobado al aportarse los datos con la proposición del candidato a la distinción.
- 8.- Por utilizar la condecoración en una clase superior a la autorizada en el diploma.

CAPITULO VII

DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 19º.- A la persona a quien se le confiere la Orden, se le hará llegar además del diploma y del respectivo oficio de notificación, sendos ejemplares de la Ley sobre la condecoración de la Orden «ANDRES ELOY BLANCO», y de la Gaceta Oficial del Estado Monagas donde se publique la Resolución respectiva.

ARTICULO 20º.- Lo no previsto en la presente Ley, quedará sujeto a la decisión del Consejo de la Orden, hasta tanto se apruebe el instrumento legal establecido en el Reglamento de la Condecoración.

Dado, firmado y sellado en la Asamblea Legislativa del Estado Monagas, en Maturín, a los ocho días del mes de agosto de mil novecientos noventa y siete. Años: 187 de la Independencia y 138 de la Federación.

Dr. WILFREDO FEBRES P.
PRESIDENTE

Dip. JOSE PEREIRA
PRIMER VICE-PRESIDENTE

Dip. NELIDA GUZMAN
SEGUNDO VICE-PRESIDENTE

Prof. YURIMA DE MEDINA
SECRETARIA DE CAMARA

JOSE BOADA
DIPUTADO

DARCY DE GOMEZ
DIPUTADA

MARIA M. ALFONZO
DIPUTADA

MARISELA CARMONA
DIPUTADA

HECTOR MAITA
DIPUTADO

DOUGLAS ESTANGA
DIPUTADO

GEOMAR SJOSTRAND
DIPUTADO

AGUSTIN ADRIAN
DIPUTADO

JULIO RONDON
DIPUTADO

JUAN VELASQUEZ
DIPUTADO

ISMAEL VALLENILLA
DIPUTADO

MANUEL VILLALBA
DIPUTADO

República de Venezuela, Estado Monagas. Poder Ejecutivo. Maturín, a los seis días del mes de enero de mil novecientos noventa y ocho. Años: 187 de la Independencia y 138 de la Federación.

CUMPLASE

Ing^o LUIS EDUARDO MARTINEZ
GOBERNADOR DEL ESTADO MONAGAS

Ing^o LEOPOLDO GUTIERREZ
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

Lic. DIANORA URBINA
SECRETARIA DE ADMINISTRACION

Prof. LIDEE DE ASCANIO
SECRETARIA DE EDUCACION

Ing^o LEOPOLDO RODRIGUEZ
SECRETARIO DE OBRAS PUBLICAS ESTADALES